

Doctora
ASTRID ELIANA IMUES MAZO
Jueza Primero Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío
E.S.D.

.....
REFERENCIA: **Recurso de reposición contra Auto No 773 del 20 de octubre de 2023**
DEMANDANTE: **ADRIANA MARCELA ROJAS BEDOYA Y OTROS**
DEMANDADA: **MARIA LIDA ROJAS DE DUQUE**
RADICADO: **635944089001-2022-00202-00**
.....

Por medio del presente memorial y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar a su despacho recurso de reposición en contra del Auto No. 773 del 20 de octubre de 2023, teniendo en cuenta los siguientes reparos:

1. De la audiencia concentrada del 372 y 373 establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso:

Como es de conocimiento a la luz de la norma procesal que gobierna el proceso verbal sumario, y en especial lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en el cual se dispone que “en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

De lo anterior, se deduce que es un deber imperativo del Juez citar a la referida audiencia para agotar las etapas procesales consagradas en los artículos 372 y 373 del CGP, máxime si es necesario la práctica de pruebas como resulta de lo previsto en el numeral 7° del 372, que ordena el interrogatorio de las partes, y en especial al juez que oficiosamente y de manera obligatoria, interrogue de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.

El Código General del Proceso, en el párrafo 3° del artículo 390, se permite que en los procesos verbales sumarios, el juez dicte sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar; no obstante, en el presente litigio, la aplicación de esta norma resulta improcedente por falta de práctica de pruebas que ya fueron decretadas por el despacho en la oportunidad procesal, como se evidencia en lo ordenado en el auto No. 368 de febrero de 2023, notificado en el estado 023 de 2023.

En contravención a lo antes expuesto, el despacho profiere el auto No. 773 de 2023, para decidir que:

“Como quiera que a esta altura de la actuación no se advierte prueba alguna que deba ser decretada o practicada, no resulta del caso fijar fecha y hora para realizar audiencia con ese fin, ya que el material probatorio aportado con el libelo introductor y su contestación es suficiente para resolver de fondo el presente litigio. Así las cosas, una vez alcance ejecutoria este proveído, se ordena que por Secretaría ingrese el expediente a la lista de procesos a despacho para sentencia, a fin de dar aplicación a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 390 del C.G.P, en armonía y consonancia con el numeral 2° del artículo 278 del ibidem, esto es, dictar sentencia anticipada, escrita y de fondo”.

Con la decisión adoptada, el mismo despacho está desconociendo la práctica de pruebas que en su oportunidad procesal fueron decretadas mediante auto No. 368 de febrero de 2023, notificado en el estado 023 de 2023, el cual ordena citar a la audiencia concentrada del 392, a fin de realizar la práctica de pruebas decretadas. En tal sentido, decretó la práctica de pruebas y en especial el interrogatorio de parte a la señora María Lida Rojas de Duque solicitado por la parte demandante.

Por consiguiente, el despacho incurre en un yerro procesal al advertir que no hay prueba alguna que deba ser decretada o practicada y no resulta del caso fijar fecha y hora para realizar audiencia con ese fin. Así las cosas, la decisión adoptada por el despacho en el auto recurrido, es contraria a derecho por desconocer la práctica de una prueba que, en su oportunidad procesal, fue decretada por el mismo despacho, asimismo, es violatoria del derecho de contradicción y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de 1991 y el Código General del Proceso.

Bajo este contexto, es pertinente citar la jurisprudencia de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual explica que en la audiencia inicial los apoderados pueden interrogar y contrainterrogar a las partes, así:

"En el desarrollo de la audiencia inicial o en la fase inaugural de la concentrada, el objeto de la contienda se determinará con precisión y claridad, pudiendo los interesados ponerse de acuerdo sobre los hechos susceptibles de confesión tras el interrogatorio de parte.

La estructura del nuevo sistema procesal permite inferir que la práctica fragmentada del interrogatorio de parte atenta contra la economía procesal, la concentración y la celeridad en el decreto y práctica de pruebas y en el proceso en general; además, pospone y entorpece la solución pronta de la controversia para el reconocimiento del derecho material.

*Por consiguiente, el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por ley, por virtud del derecho de las partes a contrainterrogar o a formular interrogatorio a las partes, puede surtirse junto con el de las partes, sin tropiezo en esa diligencia. ". (CSJ, Sala de Casación Civil, Sent. **STC2156-2020, feb. 28/2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona**).*

Con todo lo expuesto, se advierte que la decisión del despacho de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 390, para efectos de dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, se configura en un vicio de nulidad procesal a la luz del numeral 5° del artículo 133 del CGP.

2. Derecho a interrogar el perito sobre la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen la prueba pericial.

La negativa del despacho de acceder a la solicitud de comparecencia del señor Luis Aurelio Sánchez Rojas, Técnico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Coordinación del Grupo Regional Administrativo y Financiero de la ciudad de Pereira Risaralda, a la audiencia concentrada del 372 y 373 dispuesta en el art. 392 del CGP, con el fin de practicar interrogatorio acerca de la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen pericial allegado el 31 de agosto de 2023, trasgrede el derecho de contradicción consagrado en el artículo 228 del CGP, en consideración a que del tenor literal de la norma referida, se deduce que en virtud de la solicitud que realice la parte para la comparecencia del perito, se citará a este a la respectiva audiencia en la cual el juez y las partes interrogarán al perito acerca de la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Cabe resaltar que, si bien la norma procesal del 228 en su expresión gramatical preceptúa "en virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia", obsérvese que la conjunción "o" se refiere a dos posibilidades distintas para lograr la concurrencia del perito, una a solicitud de parte y la otra de oficio si el juez lo considera necesario, más no le otorga una facultad al juez de reservarse la pertinencia para acceder o negar la solicitud que realice la parte, para la práctica de interrogatorio al perito que emitió el dictamen pericial para efectos de ejercer el derecho de contradicción.

En este orden de ideas, resulta necesario citar la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto a la contradicción del dictamen pericial:

Contradicción del dictamen pericial. "El nuevo estatuto procesal varió sustancialmente la forma de contradicción del dictamen pericial. Desaparecieron las figuras de la aclaración y complementación y de la objeción por error grave para la generalidad de los asuntos, adoptándose un sistema de refutación acorde con la oralidad que rige los procesos en la nueva codificación.

El artículo 228 del Código General del Proceso garantiza la contradicción del dictamen pericial allegado por una de las partes, otorgando a aquella contra quien se aduce la experticia tres posibilidades: (i) solicitar la comparecencia del perito a audiencia, (ii) aportar otro dictamen, o (iii) realizar ambas actuaciones. (...).

Como puede observarse, en el nuevo estatuto procesal la forma de contradicción de la prueba pericial a través del trámite de aclaración y complementación y objeción por error grave es excepcional, pues aquel se consagra única y exclusivamente para los procesos de filiación (toda vez que los procedimientos de interdicción e inhabilitación desaparecieron en virtud de la expedición de la ley 1996 de 2019).

Así las cosas, ese trámite excepcional no puede ser utilizado en los demás asuntos regidos bajo la égida del actual estatuto adjetivo pues su procedencia se limita a los procesos de filiación, mientras que en la generalidad de los trámites se erigen como obligatorios los mecanismos de contradicción establecidos en el artículo 228 ib., previsto para aquellos casos en los que el dictamen sea aportado por las partes; y el que consagra el artículo 231 eiusdem, que regula específicamente la contradicción del dictamen decretado de oficio" (CSJ, Sala Casación Civil, Sent. SC364-2023, oct. 9/2023. M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

De lo antes expuesto se deduce que, la negativa del despacho de conceder la comparecencia del perito Luis Aurelio Sánchez Rojas, Técnico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de practicar interrogatorio acerca de la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, está infringiendo las normas probatorias que regulan la contradicción de la prueba pericial y la misma garantía constitucional del debido proceso.

3. De la sentencia anticipada:

Respecto a la decisión de la Señora Jueza de ordenar que por secretaría ingrese el expediente a la lista de procesos a despacho para sentencia, a fin de dar aplicación a lo previsto en el párrafo 3º del artículo 390 del C.G.P, en armonía y consonancia con el numeral 2º del artículo 278 del *ibidem*, esto es, dictar sentencia anticipada, escrita y de fondo. Al respecto, se debe advertir que para el presente litigio no se cumple con los eventos para dictar sentencia anticipada, escrita y de fondo, en especial bajo el argumento jurídico esbozado por su señoría, dado que este indica que da lugar a sentencia anticipada cuando no hubiese pruebas por practicar.

En el proceso de la referencia, mediante auto No. 368 de febrero de 2023, notificado en el estado 023 de 2023, se dispuso citar a la audiencia concentrada del 392 a fin de realizar la práctica de pruebas decretadas por el despacho, en especial, el interrogatorio de parte a la señora María Lida Rojas de Duque solicitado por la parte demandante, prueba que a la fecha carece de práctica dentro del proceso verbal sumario que nos ocupa. Asimismo, se debe señalar que tampoco se está dando cumplimiento a la práctica del interrogatorio previsto como en el numeral 7º del 372 del CGP, que ordena el interrogatorio de las partes y al juez oficiosamente, y de manera obligatoria, interrogar de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.

Así las cosas, con la decisión de dictar sentencia anticipada, escrita y de fondo en el presente proceso, se incurre en la causal de nulidad procesal del numeral 5º del artículo 133 del CGP, la cual señala que

“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”. Por consiguiente, y bajo este precepto normativo, se observa con meridiana claridad que el despacho está infringiendo la norma procesal y la misma garantía constitucional del debido proceso, lo cual genera un yerro procesal que se enmarca dentro de la referida causal de nulidad procesal.

Peticiones

Por lo antes expuesto comedidamente, y con el debido respeto, solito a su señoría:

1. Renovar el Auto N° 773 del 20 de octubre de 2023, emitido por su despacho, mediante el cual se ordenó que por secretaría ingrese el expediente a la lista de procesos a despacho para sentencia, a fin de dar aplicación a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 390 del C.G.P, en armonía y consonancia con el numeral 2° del artículo 278 del ibidem, esto es, dictar sentencia anticipada, escrita y de fondo; además, se niega la solicitud de comparecencia del señor Luis Aurelio Sánchez Rojas, Técnico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Coordinación del Grupo Regional Administrativo y Financiero de la ciudad de Pereira Risaralda, a la audiencia concentrada del 372 y 373 dispuesta en el art. 392 del CGP, con el fin de practicar interrogatorio acerca de la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen pericial allegado el 31 de agosto de 2023.
2. Establecer que en su lugar se convoque a la audiencia concentrada del 372 y 373 prevista en el artículo 392 del CGP, con el fin de practicar el interrogatorio de parte a la señora María Lida Rojas de Duque, decretado mediante en el auto No. 368 de febrero de 2023, notificado en el estado 023 de 2023 y dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del CGP, para efectos de practicar interrogatorios y contrainterrogatorios de parte. Asimismo, ordenar la comparecencia a la audiencia concentrada del 372 y 373 dispuesta en el art. 392 del señor Luis Aurelio Sánchez Rojas, Técnico Forense que realizó y firmó el informe pericial allegado al proceso, con el fin de practicar interrogatorio acerca de la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.
3. Enervar la causal de nulidad procesal del numeral 5° del artículo 133 del CGP advertida en el presente recurso, en consideración a las decisiones adoptadas en el Auto N.º 773 del 20 de octubre de 2023, en concordancia con el artículo 132 del CGP.

De la Señora Jueza,

Atentamente,

Diego Alejandro Ovalle Celis
C.C. No. 79.922.656 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 162.087 expedida por C.S. de la J.
Correo electrónico: dovalle@salazar-ovalle.com